



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-35/2026

**PARTE ACTORA:**

OSCAR ALEJANDRO JUÁREZ  
ÁLVAREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**

IXEL MENDOZA ARAGÓN

**SECRETARIO:**

IVAN GUERRERO BARÓN

Ciudad de México, a uno de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **modifica** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el asunto general TEE/AG/001/2026.

### **G L O S A R I O**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEPC o Instituto Local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Interventor</b>	Ricardo Badin Sucar, interventor asignado por el Instituto Nacional Electoral, para el proceso de liquidación del otrora Partido de la Revolución Democrática
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán del presente año, salvo precisión expresa de otro.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD</b>	Otrora Partido de la Revolución Democrática, con registro nacional
<b>PRD Guerrero</b>	Partido de la Revolución Democrática Guerrero
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

### 1. Contexto

**1.1. Resultados de la jornada electoral federal dos mil veinticuatro.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebraron las elecciones ordinarias federales para elegir a la persona titular de la Presidencia de la República, así como senadurías y diputaciones federales; derivado de los resultados, el PRD obtuvo menos del tres por ciento de la votación válida emitida.

**1.2. Pérdida del registro como partido político nacional.** El diecinueve de septiembre posterior, en atención a los resultados mencionados, el Consejo General del INE determinó la pérdida de registro del PRD como partido político nacional.

**1.3. Cancelación de la acreditación local.** El dos de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEPC declaró la cancelación de acreditación del PRD en la entidad; dejando a salvo sus derechos para solicitar el registro como partido político local.

**1.4. Registro del PRD Guerrero.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto local resolvió la procedencia de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-35/2026

solicitud de registro como partido político local del PRD Guerrero.

**1.5. Impugnación primigenia.** El ocho de enero, la parte actora controvertió ante el Tribunal local el acta de entrega-recepción y transmisión de bienes celebrada entre la representación del PRD Guerrero y el Interventor, respecto del proceso de liquidación del PRD.

**1.6. Determinación impugnada (TEE/AG/001/2026).** El veintiséis de febrero el Tribunal local el acuerdo impugnado en el cual: **[1]** se declaró incompetente para resolver el asunto, al estimar que los actos controvertidos se inscribían dentro del ámbito de competencia de las autoridades federales y, en consecuencia, dejó a salvo los derechos de la parte actora, para que los hiciera valer en la vía que considerase idónea y ante la autoridad que estimare competente, y **[2]** desechó la demanda respecto de los actos atribuidos al PRD Guerrero y a su coordinador, por falta de legitimación y personería de la parte actora.

## **2. Juicio de la ciudadanía**

**2.1. Impugnación federal.** El cinco de marzo, la parte actora controvertió la decisión del Tribunal local ante esta Sala Regional, quien consultó a la Sala Superior la competencia para conocer del asunto, instancia en la que se formó el expediente SUP-JDC-120/2026.

**2.2. Determinación de competencia.** El dieciocho de marzo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver la presente controversia.

**2.3. Turno.** En atención a la determinación anterior, se formó el expediente del juicio SCM-JDC-35/2026, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**2.4. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró su instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona que, ostentándose como militante del PRD Guerrero y encargado del despacho de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros del extinto PRD en Guerrero, controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en la cual, por una parte, se declaró incompetente para resolver el asunto y, por otra, desechó la demanda respecto de los actos atribuidos al PRD Guerrero y a su coordinador. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-35/2026

- **Acuerdo plenario emitido en el juicio SUP-JDC-120/2026**, por el que Sala Superior señaló que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la presente controversia.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta su nombre y firma autógrafa. Asimismo, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señala el artículo 8, en relación con el 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el veintisiete de febrero<sup>2</sup>, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del dos al cinco de marzo siguiente<sup>3</sup> y si la demanda se presentó el último día, es evidente su oportunidad.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que la parte actora se ostenta como militante del PRD Guerrero y como encargado del despacho de la Coordinación del Patrimonio y Recursos

---

<sup>2</sup> Razón de notificación visible en la hoja 321 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>3</sup> Sin tomar en consideración sábado veintiocho de febrero y domingo uno de marzo al ser inhábiles.

Financieros del otrora PRD en la referida entidad y porque impugna la determinación por virtud de la cual el Tribunal local, por una parte, se declaró incompetente para conocer de los actos que impugnó el actor en su carácter de coordinador del patrimonio y recursos financieros; y por otra, desechó el escrito de demanda en la parte que promovió el actor como militante; cuestión que estima transgrede sus derechos.

**d. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

**TERCERA. Causas de improcedencia.**

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, inciso e) de la Ley de Medios, pues considera que al no encontrarse paginada la demanda, resultan ilegibles y confusos los planteamientos formulados, lo que -en su concepto- imposibilita el estudio del asunto.

Se estima **infundado** el planteamiento, en razón de que, en realidad de la lectura del escrito de demanda, se advierte que, si bien carece de paginación y existen párrafos incompletos, lo cierto es que es posible desprender con claridad la causa de pedir del actor, así como su pretensión, y las razones que estima sustentan su inconformidad.

En tal sentido y toda vez que, como ya se precisó, es posible llevar a cabo el examen de los planteamientos formulados, se procede a su estudio, a fin de garantizar el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, de conformidad con la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-35/2026

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON  
EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>4</sup>.

#### CUARTA. Contexto de la controversia

De la lectura de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local consideró que los actos combatidos por el actor correspondían a dos naturalezas distintas, para ello, relacionó en un primer grupo a los siguientes planteamientos:

[...]

La indebida firma que calza el acta de entrega-recepción y transmisión de bienes celebrada por el ciudadano Mario Ruiz Valencia, en representación del otrora Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero y el Licenciado Ricardo Badin Sucar, **interventor asignado por el INE** en el proceso de liquidación de dicho partido.

Vulneración al reconocimiento de sus derechos humanos incluido el de seguridad jurídica frente a actos arbitrarios de autoridades, por **exclusión del procedimiento de liquidación** del otrora PRD.

Vulneración a su derecho de acceso a la información, atribuida al Licenciado Ricardo Badin Sucar, **interventor designado por el INE** y el ciudadano Jesús Evodio Velázquez Aguirre, Coordinador General del PRD Guerrero, al señalar ocultación de información respecto de la temporalidad y procedimiento para la firma del acta de entrega y posterior transmisión de bienes.

Vulneración a su derecho de petición respecto de la negativa que atribuye al Licenciado Ricardo Badin Sucar, **Interventor asignado por el INE**, para proporcionarle información relacionada con la firma del acta de entrega-recepción de bienes.

Violación a su derecho de audiencia **al no permitírsele participar en el procedimiento de firma del acta de entrega y transmisión** de bienes del partido político en liquidación.

Vulneración a su derecho fundamental de acceso a la justicia, en razón de que el interventor asignado no garantizó la firma del acta ni la audiencia del promovente de manera pronta, completa e imparcial.

Violación a sus derechos legales y partidistas establecidos en el poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración, poder general en materia laboral, en su carácter de Coordinador de Patrimonio y Recursos Financieros del otrora Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, al excluirse de la firma del acta de entrega -recepción y de la transmisión de bienes del partido.

Violación a los derechos de los trabajadores y al orden de prelación de pagos por no haberse realizado la liquidación

---

<sup>4</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

prioritaria de los trabajadores antes de la transmisión de bienes.

Omisión en el inventario de activos y pasivos que forman parte

**del acta entrega.**

[...]

**(Lo resaltado es propio.)**

Una vez precisados los actos anteriores, señaló que se advertían actos atribuidos al Interventor y otros al PRD Guerrero.

Agregó que los actos dirigidos a controvertir la actuación del Interventor, escapaban de su competencia, puesto que no contaba con facultades para revocar aquellos que se le atribuían, fundamentalmente porque estos se enmarcan dentro del procedimiento de liquidación del PRD, por lo que no podrían ser analizados por el Tribunal local, pues correspondían más bien al ámbito de las instancias federales, por lo que dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía que estimara idónea y ante la autoridad que considera competente.

Por otra parte, en relación con los actos atribuidos al PRD Guerrero, señaló que se actualizaba una causa de improcedencia que impedía emprender el estudio de fondo, ya que las pruebas aportadas para acreditar su personería eran ineficaces, pues consideró que ni el poder para pleitos y cobranzas para actos de administración y en materia laboral, ni su nombramiento como encargado del despacho de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros en el Estado de Guerrero y reconocido por el IEPC, le daban la legitimación requerida.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **5.1. Síntesis de agravios**

De la lectura de la demanda se advierten las siguientes



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-35/2026

temáticas.

Alega que la determinación es contradictoria, al validar su exclusión del procedimiento de liquidación, pese a que se reconoce la subsistencia de competencias del responsable de finanzas, pues se solicitó su intervención en la entrega del inventario, por lo que se reconoce de facto que la relación aún no estaba concluida.

Insiste en que lo que reclama no son actos partidistas, sino la legalidad **del procedimiento de liquidación del PRD, así como del procedimiento previo (prevención) que permitió su formalización.**

Precisa que combate la determinación por medio de la cual se declaró incompetente el Tribunal local para conocer de los actos mediante los cuales se controvirtió el procedimiento preventivo de disolución del PRD.

También refiere que no se estudió la correcta prelación de los gastos dentro del procedimiento de liquidación, lo que tuvo como consecuencia la vulneración de los derechos laborales de cuarenta y cuatro trabajadores, que laboraban para el partido en liquidación.

Alega que quedó plenamente probado con las constancias emitidas por el Instituto local, de las que se advierte que fungió como Coordinador del Patrimonio y Recursos Financieros del extinto PRD en el estado de Guerrero, y que si no lo concluyó así el Tribunal local fue porque omitió valorarlas y pronunciarse de manera expresa sobre ellas.

Combate también la determinación de desechar su demanda, ya que estima que no se agotaron previamente las diligencias mínimas para allegarse de los elementos indispensables que le permitieran un análisis integral del caso, lo cual se tradujo en la exclusión injustificada de las actuaciones relacionadas con las fases del procedimiento y en una indebida fijación de la litis.

Agrega que sus planteamientos no fueron genéricos, y que éstos se sustentaron en normas específicas del régimen de fiscalización, liquidación y transmisión patrimonial de los partidos políticos.

Además, el actor alega, en esencia, que el Tribunal local tardó demasiado en emitir su sentencia, pues presentó su demanda el ocho de enero y se resolvió hasta el veintiséis de febrero.

## **5.2. Planteamiento de la controversia**

**5.2.1 Pretensión.** La parte actora busca que se revoque la resolución impugnada y se analicen los planteamientos propuestos en su demanda.

**5.2.2 Causa de pedir.** La parte actora estima que en la resolución impugnada se realizó una indebida valoración probatoria y se transgredieron los principios de exhaustividad y legalidad, ya que no se valoraron debidamente sus pruebas para acreditar su personería.

**5.2.3 Controversia.** Consiste en verificar si, por un lado, el Tribunal local contaba con competencia para pronunciarse sobre la impugnación de los actos relativos al procedimiento de liquidación del partido político o no y, por otro, si las pruebas aportadas por el actor efectivamente acreditaban su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-35/2026

legitimación activa en la causa.

### **5.3. Metodología.**

El análisis de los agravios planteados por la parte actora se realizará agrupándolos por cuanto a los temas que combaten, esto es: **[1]** la declaratoria de incompetencia del Tribunal local y **[2]** el desechamiento parcial de la demanda.

Lo anterior no le genera afectación de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>5</sup>**.

### **5.4. Estudio de los agravios**

#### **5.4.1. Planteamientos formulados en contra de la declaración de incompetencia**

##### **Marco normativo del proceso de liquidación de un partido político**

En primer término, debe señalarse que los recursos financieros con los cuales los partidos políticos cumplen sus fines provienen del erario público, esto es, que se trata de recursos públicos, de ahí la injerencia del Estado sobre su administración y destino.

Ahora bien, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización del INE, se prevé un procedimiento de dos pasos para el caso de que un partido pierda su registro por haber obtenido menos del tres por ciento de la votación en la elección federal, dicho procedimiento se divide en dos etapas, la primera denominada prevención, en la cual se determina el resultado electoral y el

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Consejo General emite una resolución en la que ordena el inicio de su liquidación, la cual constituye la segunda etapa.

En la especie, los actos que se señalaron en el escrito primigenio de la demanda se refieren a la etapa de liquidación.

El artículo 390 del mencionado Reglamento de Fiscalización establece que la persona interventora deberá realizar un inventario de bienes del partido el cual deberá entregar en el plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la aceptación de su encargo, el cual deberá contemplar también el balance de pasivos del partido.

A partir de su designación, el interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación.

Además, conforme al artículo 392 de dicho Reglamento de Fiscalización, el partido que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que tuvo hasta la fecha en que quede firme la sentencia la resolución que apruebe la pérdida del registro.

Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas **por el interventor** a nombre del partido político, son las siguientes:

- a) La presentación de los informes trimestrales, anuales de precampaña y campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-35/2026

- b) El pago de las sanciones a que, en su caso se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General.
- c) **Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.**

Asimismo, el artículo 393 del aludido reglamento, detalla las obligaciones del partido político en liquidación y establece que desde el momento en que el partido pierda su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Las personas candidatas y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con la persona interventora, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral.

Además, el responsable de finanzas del partido político en liquidación deberá presentar a la persona interventora un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo, a más tardar quince días después de la fecha en que haya quedado firme la resolución de pérdida de registro, de dicha presentación se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.

Una vez transferidos los recursos del partido en liquidación, el responsable de finanzas llevará a cabo los trámites para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.

El artículo 394 del multicitado reglamento, precisa el procedimiento de inventariado de bienes y, en su caso, el procedimiento para su remate, para finalmente preverse en su artículo 395, cómo se establece el orden de prelación de los créditos, así como las obligaciones de pago a los trabajadores del partido en extinción, es decir, que el pago de estas obligaciones, incluso las de carácter laboral, preceden al inventariado y subasta de los bienes del partido.

También se precisa que será la Comisión de Fiscalización del INE con apoyo de la UTF quién tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación de la persona interventora y que tendrá que reportar el destino final de los saldos y bienes, resultados que en su etapa final deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 398 del Reglamento de Fiscalización del INE.

### **Caso en estudio**

De la revisión del marco normativo que regula el proceso de liquidación de un partido político nacional, es claro que el procedimiento de liquidación del PRD fue un procedimiento declarado y ordenado por el Consejo General del INE y que su ejecución se encontraba a cargo del Interventor, con facultades de vigilancia de la Comisión de Fiscalización y de la UTF de dicho instituto.

Es decir, que, tal como lo determinó el Tribunal local en el acuerdo impugnado, en realidad este procedimiento se desarrolla en el ámbito federal.

Se afirma lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal local, su competencia



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-35/2026**

de actuación se refiere a las impugnaciones y actos emitidos por organismos electorales pertenecientes al estado de Guerrero, por lo que, resulta correcto que en el acuerdo impugnado se concluyera que los actos impugnados concernientes al procedimiento de liquidación del PRD no eran de su ámbito de competencia, por provenir de autoridades federales en materia electoral.

Ahora bien, la parte actora sostiene que fue indebida la declaración de incompetencia porque debió valorarse que en su supuesta exclusión del procedimiento de liquidación también intervino la representación del PRD Guerrero y no sólo el Interventor, máxime que -en su decir- los impactos de ese procedimiento recaen sobre un partido político estatal.

Al respecto, es importante mencionar que la Sala Superior ha determinado<sup>6</sup> que la Comisión de Fiscalización del INE es la autoridad competente para supervisar y vigilar las actuaciones de las personas interventoras de los partidos políticos en procedimiento de liquidación y, de advertir irregularidades, imponer las sanciones que correspondan, como puede ser la destitución.

En efecto, de conformidad con el artículo 192 numeral 1 inciso ñ) de la Ley Electoral, la Comisión de Fiscalización del INE tiene la atribución de llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General de ese instituto de los trabajos realizados con tal finalidad.

---

<sup>6</sup> Véanse los acuerdos plenarios del recurso SUP-RAP-159/2025 y del asunto SUP-AG-155/2024.

De igual forma, el artículo 199 numeral 1 inciso i) de la mencionada Ley Electoral dispone que la Comisión de Fiscalización del INE y la UTF son responsables de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

En ese sentido, el artículo 384 del Reglamento de Fiscalización del INE contempla que, en caso de que la persona interventora no cumpla sus responsabilidades, la Comisión de Fiscalización del instituto podrá revocar su nombramiento; de igual forma, el mencionado reglamento en su artículo 397 numeral 1 señala que la Comisión de Fiscalización del INE será supervisora de la persona interventora y vigilará su actuación.

Por tanto, en atención a los parámetros normativos y la interpretación que les ha dado la Sala Superior, se concluye que la mencionada comisión era la autoridad competente para conocer de la controversia.

En ese sentido, es evidente que el Tribunal local no era la autoridad competente para conocer de la impugnación de la parte actora, puesto que, si el actor se inconformaba, como señaló en su demanda local, del acta entrega-recepción llevada a cabo por el Interventor y la representación del PRD Guerrero, lo cierto es que las actuaciones derivaron de autoridades federales, y no por mandato u orden de la instancia local, por lo que su legalidad no podría ser del conocimiento del tribunal del estado.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora, cuando afirma que se debió considerar que la actuación tiene impacto en el ámbito local, dado que ello no podía ser valorado por el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-35/2026

Local para determinar la competencia, porque -se insiste- el procedimiento que pretende sea revisado a través de su impugnación local, se enmarca en la competencia federal.

Resulta relevante incluso que en su demanda -local- el actor es claro en precisar que su pretensión es que se declare nula el acta entrega-recepción y la transmisión de bienes del extinto PRD y, en consecuencia, se reponga el procedimiento respectivo.

Visto lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** en sus planteamientos, ya que el acuerdo impugnado no transgredió su derecho a la tutela judicial efectiva, ni tiene una indebida fundamentación y motivación, ya que el Tribunal local advirtió adecuadamente que no contaba con competencia para conocer de la controversia.

De ahí que se estime que la determinación realizada por el Tribunal Local resultaba correcta, dado que no podría juzgar la legalidad de actos que escapan de su competencia espacial de validez.

Por tanto, el Tribunal Local no incurrió en una falta de exhaustividad ni en una transgresión al derecho de acceso a la justicia, ya que no podía conocer el fondo de la controversia, ante su falta de competencia, lo cual es acorde con el criterio establecido por la Sala Superior en su jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR**

**LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>7</sup>.**

En efecto, conforme al criterio invocado, este Tribunal Electoral ha sostenido que la revisión de la competencia debe realizarse de **oficio**, pues un requisito fundamental para la validez del acto de molestia, por lo que su análisis debe ser preferente al ser de orden público; lo anterior con la finalidad de cumplir el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución.

En ese sentido, si el Tribunal local al revisar la demanda advirtió cuestiones que escapaban de su competencia, fue correcto que no emitiera una resolución sobre el fondo, ya que ello hubiera implicado una vulneración al principio de legalidad.

**Planteamientos formulados en contra del desechamiento parcial de la demanda.**

En relación con el desechamiento parcial de la demanda por cuanto a los hechos atribuidos al PRD Guerrero y a su Coordinador General, debe tenerse presente que el desechamiento fue derivado como ya se adelantó, de la valoración de las documentales presentadas por el actor.

En este sentido, la determinación del Tribunal local tuvo sustento en que el poder para pleitos y cobranzas, actos de administración y en materia laboral, **le fue otorgado el dos de enero de dos mil veintidós**, en su carácter de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros del otrora PRD y con en el carácter de

---

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-35/2026

Encargado de Despacho de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros del ese instituto político, ya que el titular de esa Coordinación lo era Jesús Basilio Goytia.

Al respecto, refirió que debía destacarse que en la cláusula quinta del poder se precisó que **éste estaría vigente en tanto ocuparan los cargos antes mencionados** y que, en caso contrario, quedarían revocados de pleno derecho, sin necesidad de notificación a los apoderados-

En tal contexto, el Tribunal local concluyó que, conforme a la cláusula antes mencionada, **dicho poder fue revocado el catorce de abril de dos mil veinticuatro**, cuando el Pleno de la Dirección Ejecutiva del PRD en Guerrero **lo designó como Encargado del Despacho de la Coordinación** del Patrimonio y Recursos Financieros en el Estado, es decir con otro cargo.

Por cuanto hace a la segunda documental exhibida, el Tribunal local expresó que debido a que el nombramiento de encargado del despacho de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros en el estado de Guerrero estuvo vigente del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro al dos de octubre de ese mismo año, cuando el promovente dejó de ostentarse como encargado del despacho de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros del PRD, luego, a la fecha de presentación de la demanda, el siete de enero, ya no ostentaba ese nombramiento.

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional, contrario a lo aducido por el actor, el Tribunal local sí analizó y valoró las constancias exhibidas, a fin de determinar la legitimación activa del actor; no obstante lo anterior, este pronunciamiento, torna

incongruente la determinación previa adoptada por el Tribunal responsable.

Lo anterior, en razón de que si ese Tribunal consideró que carecía de competencia para conocer de los actos que fueron puestos a su consideración, resultaba incongruente el que realizara un pronunciamiento que implicara un conocimiento sobre el asunto, incluso de improcedencia, pues esto de facto llevaba la implicación de que se consideraba competente para desechar el asunto respecto de actos que en realidad eran consecuencia de aquellos por los cuales reconoció su incompetencia.

En efecto, es de precisar que los actos que se pretendieron controvertir y que fueron considerados como de su competencia de manera implícita, en realidad tuvieron su origen en vía de consecuencia de aquellos que se estimaron escapaban del ámbito de competencia del Tribunal Local, por ser del orden federal, esto es, que no podían ser del conocimiento y pronunciamiento de ese órgano jurisdiccional.

Se afirma lo anterior, dado de que, de la lectura detallada de aquellos, se advierte que estaban relacionados con el proceso de liquidación del otrora PRD, lo que, se ha precisado se enmarcan en la competencia federal. Para mejor referencia se transcriben los planteamientos en cuestión.

**Hecho 12.**

“... Asimismo, los actuales dirigentes del denominado "Partido de la Revolución Democrática Guerrero", no guardan relación jurídica alguna con el otrora Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se trata de institutos políticos distintos, con personalidad jurídica propia y diversa, por lo que sus dirigentes no cuentan con facultades legales para intervenir en el procedimiento de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-35/2026

liquidación, ni para suscribir o validar la transmisión de bienes del partido extinguido".

**Agravio B).**

"... así como el actual Coordinador General del PRD Guerrero, Lic. Jesús Evodio Velázquez Aguirre, me ocultaron la información relativa a la temporalidad y procedimiento para la firma del acta de entrega y la posterior transmisión de bienes, sin que existiera motivo fundado y motivado que justificara tal omisión."

Luego a fin de dotar de congruencia al fallo que se revisa, y siguiendo la línea argumentativa abordada por el propio Tribunal local, se estima parcialmente fundado el planteamiento formulado por el actor y, consecuentemente, se debe modificar la resolución impugnada a efecto de que se considere que el Tribunal responsable es incompetente para conocer de todos los planteamientos formulados por la parte actora, dado que todos guardan relación con la pretensión de la parte actora de que se revise el procedimiento de liquidación del otrora PRD en Guerrero.

Por tanto, lo procedente es ordenar la remisión del escrito original de demanda y sus anexos a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que sea esta, quien determine en el ámbito de sus atribuciones, y con absoluta libertad, lo que en derecho proceda sobre el mencionado escrito.

**SEXTA. Efectos de la sentencia.**

Se modifica la sentencia impugnada, debiendo predominar el argumento de que el Tribunal local es incompetente para conocer de la controversia planteada. En consecuencia, remítase el escrito original de demanda y sus anexos a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que con plena libertad se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto y fundado, y al resultar parcialmente fundado el planteamiento formulado, esta Sala Regional,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se modifica el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Se ordena la remisión del escrito de la parte actora a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los fines precisados en el último considerando de la presente determinación.

**Notificar** en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.